

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0989-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo (diseño de vara de Esculapio)

Blue Cross And Blue Shield Association, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5781-2012)

Marcas y otros signos

VOTO N° 340-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas diez minutos del doce de abril de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su calidad de apoderado registral de la Blue Cross And Blue Shield Association, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, ocho minutos, veintiocho segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día veinte de junio de dos mil doce ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Calderón Cartín, representando a la Blue Cross And Blue Shield Association, solicitó el registro como marca de servicios del signo



en clase 44 internacional, para distinguir servicios de programas integrales de beneficios asistenciales de salud, incluidos los prestados a través de una organización de mantenimiento de salud. Especialmente servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, servicios de atención de la salud, en el hogar, tratamientos preventivos de la salud, terapias, farmacia y servicios ambulatorios.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, ocho minutos, veintiocho segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce, rechazó el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha tres de setiembre de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación contra de la resolución final antes referida; siendo admitida para ante este Tribunal por resolución de las doce horas, diez minutos, veintinueve segundos del diez de setiembre de dos mil doce.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados o no.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud al considerar que resulta ser exclusivamente genérica. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la asociación solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés,

por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que como se indica en la resolución apelada, el consumidor “...*al ver el signo marcario solicitado lo relacionaría inmediatamente con el servicio a proteger...*”, argumentación que se hace propia, ya que dicho símbolo es tradicionalmente utilizado para significar la curación de enfermos mediante la medicina, por lo tanto está intrínsecamente relacionado con los servicios propuestos, resultando respecto de ellos exclusivamente genérica y por ello incurre en la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín representando a la Blue Cross And Blue Shield Association, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

Industrial a las diez horas, ocho minutos, veintiocho segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose el registro como marca del signo



Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora